



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04096-2015-PA/TC

HUAURA

MANUEL SANTOS SOSA ADANAQUE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Santos Sosa Adanaque contra la resolución de fojas 98, de fecha 8 de mayo de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04096-2015-PA/TC

HUAURA

MANUEL SANTOS SOSA ADANAQUE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se nivele la pensión de jubilación que percibe a la suma de S/. 660.00 conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990; asimismo, solicita que se declare inaplicable la Resolución 9395-2014-DPE.PP/ONP, de fecha 19 de mayo de 2014, más el pago de las pensiones devengadas, los interés legales y los costos.

5. De la revisión de los autos se advierte que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), tras constatar que el actor nació el 3 de diciembre de 1938 y cesó en sus labores el 26 de octubre de 1994, mediante Resolución de Gerencia 22-96-GCO/GP, de fecha 25 de marzo de 1996 (ff. 3 y 4), le otorga pensión de jubilación por la suma de S/. 204.03 a partir de marzo de 1996, en aplicación del régimen de excepción.

6. Luego de un proceso de evaluación, la CBSSP advierte que dicha pensión ha sido otorgada de manera errónea, pues se le aplicó un régimen inexistente, en lugar del Régimen Transitorio de Prestaciones regulado por el reglamento del fondo de jubilación del pescador, aprobado por Resolución Suprema 423-72-TR, el cual comprendía a los beneficiarios nacidos entre los años 1914 y 1939, cuya fecha de contingencia anterior a la vigencia del estatuto de la CBSSP del año 2004. Todo ello es puesto en conocimiento del actor mediante el documento C/Mult./GP/049-98-ETX, de fecha 23 de julio de 1998 (f. 70 del cuaderno del Tribunal Constitucional), a fin de que formule observaciones si lo considera pertinente.

7. Mediante el documento denominado C/Múlt./GP/069-98-EXT, de fecha 2 de noviembre de 1998 (ff. 66 y 67 del cuaderno del Tribunal), la CBSSP dispone regularizar la pensión otorgada al actor y en aplicación del régimen transitorio de prestaciones ajusta el monto de su pensión en la suma de S/ 122.15, de lo cual lo notifica.

8. El actor, con fecha 28 de abril de 2014, solicita a la ONP el recálculo de su pensión de jubilación. En respuesta a esta solicitud, la ONP expide la Resolución 9395-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04096-2015-PA/TC  
HUAURA  
MANUEL SANTOS SOSA ADANAQUE

2014-DPE.PP/ONP, de fecha 19 de mayo de 2014, y le deniega su pedido por no reunir los requisitos para acceder al beneficio de la transferencia directa al expescador.

9. De lo expuesto se colige que la pensión que percibe actualmente el actor por parte de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), mediante el documento C/Múlt./GP/069-98-EXT, de fecha 2 de noviembre de 1998, ha sido debidamente otorgada. Asimismo, dado que dicha pensión ha sido otorgada de conformidad con el régimen transitorio de prestaciones regulado por el reglamento del fondo de jubilación del pescador no es posible *nivelar* dicha pensión bajo los alcances del régimen del Decreto Ley 19990. Por tanto, comoquiera que el caso plantea una controversia en la cual no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL